

**Datos del Expediente**

**Carátula:** SCROPANICH KAREN MAIBEL C/ AUTOBIZ S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 15/09/2023      **N° de Receptoría:** JU - 573 - 2019      **N° de Expediente:** JU - 573 - 2019

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:** Fecha: 21/11/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

[Anterior](#) 21/11/2023 12:22:58 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

**REFERENCIAS**

**Año Registro Electrónico** 2023

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Código de Acceso Registro Electrónico** A3D0C699

**Domicilio Electrónico** 20214444667@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 20273267124@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27334303298@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** FISGEN.MP@MPBA.GOV.AR

**Fecha de Libramiento:** 21/11/2023 12:27:37

**Fecha de Notificación** 24/11/2023 00:00:00

**Fecha y Hora Registro** 21/11/2023 12:25:02

**Funcionario Firmante** 21/11/2023 11:32:19 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 21/11/2023 12:20:26 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 21/11/2023 12:22:54 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

**Número Registro Electrónico** 194

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**%08vè1è&kUnfŠ**

248600170006755378

Expte. n°: JU-573-2019 SCROPANICH KAREN MAIBEL C/ AUTOBIZ S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

-----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, (encontrándose el Dr. JUAN JOSE GUARDIOLA en uso de licencia Res. SS12320/23 del

26/10/23 S. C. J. B. A.), en causa nº JU-573-2019 caratulada: "SCROPANICH KAREN MAIBEL C/ AUTOBIZ S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta Y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 14/08/2023 el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda entablada por Karen Maibel Scropanich contra AUTOBIZ S.A y Ford Argentina SCA., condenando a éstos últimos a abonar la suma de \$30.000 por privación de uso y de \$200.000 correspondientes a daño moral, todo ello con mas sus intereses y costas del proceso.-

Por su parte, desestimó los rubros daño emergente y daño punitivo, con costas a cargo de la accionante vencida.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad por los vicios o riesgo de la cosa reglado por el art. 40 de la ley de defensa del consumidor, tuvo por acreditado que fabricante y vendedor resultan responsables de los daños sufridos por la accionante como consecuencia de los defectos que presentara el vehículo (Eco Sport) adquirido por la accionante, que requiriera de un cambio de motor.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 14/08/2023 y por la apoderada de Ford Argentina SCA, en fecha 16/08/2023.-

En fecha 24/09/2023 funda su recurso la accionante, quien dirige su crítica en primer término al rechazo del rubro desvalorización venal del vehículo el que fuera expresamente demandado tal como surge del monto liquidado en el punto 3 del escrito inicial, y de los puntos de pericia, la que por su parte reconociera una pérdida de entre el 9 y el 12% del valor del vehículo.-

Por su parte solicita la elevación del importe receptado en concepto de daño moral el que estima insuficiente, tomando en consideración el malestar que le ocasionara la necesidad de cambiarle el motor a un vehículo 0 km.-

Por último solicita la revocación del decisorio en cuanto rechazara el daño punitivo reclamado, al entender que en el caso de autos en el que el vehículo se rompiera a tan solo 20 km de haber sido retirado, dejan en evidencia la existencia de una desidia manifiesta por parte de las demandadas quienes no controlaron debidamente el vehículo entregado.-

Los agravios de la condenada recurrente se circunscriben a la recepción del daño moral por la suma de \$200.000, que estiman incongruente, excesiva e injustificada, tomando en consideración que la propia accionante en su escrito inicial limitó su reclamo a la suma de

\$100.000, no habiendo acreditado la existencia de un padecimiento que justifique tamaña reparación.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, solamente la demandada resiste la fundamentación de la contraria mediante la réplica presentada en fecha 29/09/2023, por lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General mediante la presentación efectuada en fecha 23/10/2023, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, habré de comenzar por revisar la pérdida de valor venal reclamada como daño emergente, que llamativamente fuera rechazada, pese a entender el sentenciante que se trataba de una pretensión no planteada en la demanda.-

En relación a este punto adelanto que más allá del escueto desarrollo de la demanda en este punto, lo cierto es que dicho rubro integró expresamente la liquidación de los daños reclamados obrante a fs. 37 reclamándose por dicho concepto la suma de \$122.600, o lo que en más o en menos resultara de la prueba a realizarse.-

A ello es dable agregar que dentro de los puntos de pericia mecánica ofrecidos expresamente se requirió al perito informante en el punto d, que: *"...Indique el valor de depreciación que un automóvil que recorrió aproximadamente 100 kms. y los perjuicios o depreciaciones que sufre al realizarse un cambio de motor..."* (sic. fs. 39).-

Que a partir de lo hasta aquí expuesto considero que la pretensión tendiente a la reparación de la pérdida de valor venal del vehículo en cuestión ha sido introducida de un modo lo suficientemente claro como para permitir el pleno ejercicio del derecho de defensa de los aquí demandados, prueba de ello es que en el apartado VII del responde de demanda Autobiz S.A. (Ford Argentina SCA no contestó la demanda), la misma expresamente resistió el progreso del reclamo por desvalorización del rodado, al entender que el cambio de motor realizado no le quitaba valor al vehículo.-

Es por lo hasta aquí expuesto, que habré de apartarme de la solución adoptada por el Sr. Juez de grado, y consiguientemente habré de analizar la procedencia de la pérdida de valor venal reclamada (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

Con dicho norte, es dable iniciar por recordar que: *"...la desvalorización venal, al igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética.*

*No procede automáticamente, sino que requiere la determinación en concreto de su configuración e importancia, sin perjuicio de la valoración de los datos que suministre el actor conforme con la lógica, experiencia y sentido común..."* a lo que cabe agregar que: *"...siendo la desvalorización venal del automotor una materia técnica y circunstanciada, resulta de suma importancia -lo reiteramos- un peritaje mecánico en el que se practique un examen concienzudo del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de sus desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación (ya efectuada o futura), la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su*

*magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños. 1 Daños a los automotores", pág. 81/2).-*

Precisado ello, resulta determinante en este punto lo dictaminado por el perito ingeniero Manzanares quien en su informe presentado en fecha 12/09/2022 expusiera que: *"...Supongamos que un comprador tiene ante su vista dos vehículos exactamente iguales ambos en perfectas condiciones de uso y mantenimiento. Uno de los rodados es original de fábrica y no tuvo ninguna circunstancia extraordinaria más que el uso normal y habitual. El otro rodado que tuvo un uso normal y habitual, pero sufrió un evento como el que nos ocupa y fue reparado utilizando las técnicas más adecuadas y repuestos originales y legítimos.*

*Inicialmente el precio de venta de ambos rodados es el mismo. La pregunta es ¿Cuál rodado escogerá el eventual comprador?*

*En igualdad de precios no creo que haya alguien que opte por el vehículo reparado.*

*El único factor que puede posibilitar la demanda es el menor precio del rodado reparado, respecto del vehículo en condiciones originales.*

*El menor valor, está dado por el hecho objetivo de la no originalidad del objeto y el hecho subjetivo de cuanto menor debe ser el precio para igualar la demanda. Estimo una devaluación del 9% al 12% respecto del valor de un vehículo usado de similares características al que generó esta litis...." (sic. R. D).-*

Que tales conclusiones fueron consentidas por la totalidad de las partes intervinientes, no encontrando motivo alguno que justifique apartarme de la conclusión brindada por el especialista, razón por la que habré de tener por acreditada la existencia de un pérdida de valor venal del 10%.-

En miras de cuantificar dicho porcentaje, y tratándose de un vehículo 0 km. que actualmente su fabricación se ha discontinuado, y a falta de otro elemento, habré de estimar su reparación en base a la valuación actual del modelo en cuestión Ford Ecoesport S 1.5L MT N (conf. título automotor obrante a fs. 16), informado por el Registro de Propiedad Automotor - <https://www.dnrpa.gov.ar/valuacion/informacion/01-09-2023.pdf>-, en su último año de fabricación (año 2.020), por la suma total de \$5.305.900, el que tomando en consideración que se trataba de un vehículo 0Km y no de tres años de antigüedad, habré de estimar prudencialmente la pérdida de valor venal en la suma de \$550.000, con más los intereses al 6% anual desde la fecha del desperfecto - 26/12/2018- hasta el dictado de la presente, momento en que deberá aplicarse la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires (conf. art. 165, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 768, 772, 1.740 y ccdtes. del C.C.C. y doctrina legal sentada por la S.C.B.A. in re "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18).-

En nada obsta a la solución planteada el hecho de que la accionante no haya acreditado la pérdida de valor al momento de vender la unidad en cuestión planteada por la

apoderada de Ford Argentina SCA en su réplica, al haber quedado debidamente acreditada la existencia del perjuicio con el informe pericial mecánico.-

III.- Que el sentenciante de grado rechazó el daño punitivo reclamado al entender que en el caso de autos no se encuentra acreditada la existencia de un obrar malicioso por parte de los demandados que justifique su aplicación, solución que es recurrida por la accionante quien sostiene que el hecho de que el vehículo se rompiera a tan solo 20 km de haber sido retirado, dejan en evidencia la existencia de una desidia manifiesta por parte de las demandadas, quienes no controlaron debidamente el vehículo entregado.-

En miras de revisar el rubro, es dable comenzar por rememorar siguiendo a Vítolo que si bien el instituto tuvo su origen en el siglo XII en Inglaterra, fue en Estados Unidos en donde el concepto alcanzó mayor desarrollo, siendo el precedente "Grimshaw vs. Ford Motor co." del año 1.981, el más representativo: *"Se trataba del accidente sufrido por un modelo de automóvil producido por la fábrica demandada -el "Ford pinto"-, que al incendiarse provocó severas quemaduras a una niña que se encontraba en su interior; luego se comprobó que dicho vehículo tenía una grave deficiencia en su construcción en la ubicación del tanque de combustible, que lo hacía propenso a explotar e incendiarse en caso de ser embestido desde atrás a una cierta velocidad y, lo que era más grave, aparentemente la fábrica había tenido conocimiento de ello, después de lanzado el producto al mercado y que, no obstante ello, había decidido no rescatar las miles de unidades vendidas por razones de economía. En efecto, los fabricantes habían estimado que -teniendo en cuenta las estadísticas de accidentes y de las víctimas potenciales- saldría más barato indemnizar a las dos o tres víctimas posibles por año que realizar las reparaciones pertinentes en los vehículos ya en circulación. En este caso el tribunal atribuyó al fabricante haber incurrido en un consciente menosprecio por la seguridad pública y lo condenó a pagar U\$S 2.800.000 por daños compensatorios y más de U\$S125.0000.000 en concepto de daños punitivos..."* ("Defensa del Consumidor y del Usuario", págs. 173/4).-

En nuestro derecho, el daño punitivo ha sido receptado por el art. 52 bis de la L.D.C., a partir del cual la doctrina nacional ha ido conceptualizando el instituto señalando que: *"...Estos daños han sido definidos como aquellos otorgados... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro. Se trata en otras palabras, de un plus que se concede al perjudicado, que excede el monto de la indemnización que corresponde según la naturaleza y el alcance de los daños..."* (Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 566).-

A ello cabe agregar que: *"...existe un consenso generalizado de que el instituto de los daños punitivos parte de la premisa de que -frente a determinadas circunstancias- la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para dismantelar los efectos de ciertos ilícitos, en particular cuando quien daña a otro infringiendo el ordenamiento jurídico lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio de tal proceder, o al menos despliega una conducta con un grave menosprecio para los derechos de terceros, con una negligencia o descuido craso..."* (Vítolo, "Defensa del consumidor y del Usuario", pág. 172/3).-

Por su parte, resulta oportuno recordar que si bien es cierto que existe un importante debate doctrinario en torno a la constitucionalidad del instituto (ver Vítolo, "Defensa del Consumidor y del Usuario", págs. 181 y sgtes.), considero que el mismo no configura una sanción de naturaleza penal, sino una multa o sanción disuasiva de naturaleza civil, que posee una finalidad netamente preventiva y disuasiva respecto de la producción de futuros daños, y por tanto resulta acorde a los postulados receptados por el nuevo C.C.C., por lo que no encuentro sustento alguno en el planteo de inconstitucionalidad efectuado por las demandas (doctr. arts. 9, 10, 11, 14, 1.708, 1.710, 1.713, 1.714, 1.715 y ccdtes. del C.C.C. y arts. 14, 18, 28, 42 y ccdtes. de la C.N.).-

Llegado a este punto, y tomando en consideración que más allá de la demora existente en el cambio del motor ya resarcida tanto en su faz patrimonial (privación de uso) como extrapatrimonial (daño moral), lo cierto es que las demandadas asumieron el cambio del motor de la unidad defectuosa, y también lo es que conforme al relato actoral, los desperfectos en el motor recién se manifestaron a 20 km de la entrega, por lo que no existe ningún elemento probatorio a partir del cual pueda tenerse por acreditada la desidia u obrar negligente que se le endilga a los demandados, razón por la que habré de propiciar el rechazo del daño punitivo reclamado (conf. art. 52 bis de la ley 24.240).-

IV.- Pasando al análisis del daño moral es dable señalar que le mimo fue receptado por el sentenciante de grado en la suma de \$200.000 el que es reputado injustificadamente bajo y elevado por accionante y demandada respectivamente.-

Llegado a este punto es dable iniciar por descartar la incongruencia invocada por la demandada recurrente por cuanto si bien es cierto que la accionante estimó prudencialmente el perjuicio en la suma de \$100.000 en la demanda incoada en fecha 6/12/2019, también lo es que al practicar la liquidación de los distintos rubros reclamados, expresamente dejó a salvo la posibilidad de elevar dicho importe a partir de lo que surja de la prueba a producirse o de la desvalorización monetaria (ver fs. 37), por lo que dicho importe de modo alguno conlleva un límite inexorable en los términos planteado por la condenada, siendo tan solo una pauta meramente ilustrativa (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.)

Aclarado ello, considero que el incumplimiento de la demandada en el caso de autos, genera la lógica presunción de padecimiento anímico sufrido por la accionante; quien, en su débil posición de consumidor, tuvo que transitar todo un proceso judicial para que le sea reconocido su derecho a las indemnizaciones debidas.-

Por otra parte, evaluando la gravedad del incumplimiento y las circunstancias del caso en la que la accionante estuviera 30 días privada de la utilización de un vehículo recién adquirido; creo que el importe establecido por el Sr. juez "a quo" resulta insuficiente para procurarle las satisfacciones sustitutivas y compensatorias de la alteración disvaliosa del espíritu originada en el incumplimiento de las demandadas, razón por la que habré de propiciar su elevación a la suma de \$300.000 (arts. 1, 2, 3 ley 24.240 y art. 1.741 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

**TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. VOLTA, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

**CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación actoral y consecuentemente elevar la reparación del daño moral a la suma de \$300.000 y receptar la pérdida de valor venal en la suma de \$550.000, con más sus intereses al 6% anual desde la fecha del desperfecto - 26/12/2018- hasta el dictado de la presente, momento en que deberá aplicarse la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires (conf. art. 165, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 768, 772, 1.740 y ccdtes. del C.C.C. y doctrina legal sentada por la S.C.B.A. in re "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18)., con costas de Alzada a cargo de la condenada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación actoral y consecuentemente elevar la reparación del daño moral a la suma de \$300.000 y receptar la pérdida de valor venal en la suma de \$550.000, con más sus intereses al 6% anual desde la fecha del desperfecto - 26/12/2018- hasta el dictado de la presente, momento en que deberá aplicarse la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires (conf. art. 165, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 768, 772, 1.740 y ccdtes. del C.C.C. y doctrina legal sentada por la S.C.B.A. in re "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18)., con costas de Alzada a cargo de la condenada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^